



**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6  
de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)**

Paseo Salzedada, 15-18 - Santa Coloma De Gramenet - C.P.: 08921

TEL.: 935515593

FAX: 935515572

EMAIL: mixt6.santacolomadegramenet@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0824542120228366944

**Juicio verbal (250.2) (VRB) 715/2022 -A**

Materia: Juicio verbal (resto de casos)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0762000003071522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 6 de Santa Coloma de Gramenet (UPSD)

Concepto: 0762000003071522

**SENTENCIA Nº 90/2023**

**Jueza: Aída Catalá Castro**

Santa Coloma De Gramenet, 15 de noviembre de 2023

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- DOÑA MIRIAM BARAHONA FERNÁNDEZ, Procuradora de los Tribunales y de la

formuló petición de monitorio contra el AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET, en ejercicio de una acción de reclamación de cantidad, interesando el dictado de una Sentencia por la que se condene a la demandada a pagar la suma de 1515,84 euros, con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Transcurrido el plazo, la demandada formuló oposición al monitorio, por lo que se transformó el procedimiento en verbal y la actora instó la impugnación a la oposición. Se convocó a las partes a la celebración de una vista en fecha 2 de octubre de 2023, y se ratificaron ambas en su escrito y propusieron como prueba la documental además de testifical y quedaron los autos vistos para sentencia, habiéndose observado todas las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**





PRIMERO. La parte actora reclama la suma 1.515,84 euros en virtud del incumplimiento de los demandados de sus obligaciones de hacer frente al pago de las cuotas y gastos generados de la comunidad como consecuencia de que el Ayuntamiento es propietario de las plazas de aparcamiento que han dado lugar a la presente reclamación, y al mismo tiempo, son concedentes de la concesión otorgada a [REDACTED]

[REDACTED] La referida concesión se inició en fecha de 27 de abril de 1992, y su duración se estableció en cincuenta años. La demandada manifiesta su oposición esgrimiendo como motivo la falta de legitimación pasiva. Subsidiariamente, falta de litisconsorcio pasivo necesario, ya que, al no dirigir el requerimiento de pago a los titulares de la concesión y por ende titulares del derecho de uso de la plaza de aparcamiento [REDACTED] se les está causando indefensión.

Ahora bien, de la documental obrante en autos resulta ser el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet el titular de las plazas de aparcamiento, quien ha cedido su gestión a la entidad Gramepark. Los acuerdos que el Ayuntamiento haya alcanzado con los beneficiarios de la concesión, no conllevan que el demandado deje de ser el titular/propietario de las mismas así como que no sea el responsable frente a [REDACTED] de acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la LPH y art. 552-8.1 CCAT, ya que los concesionarios tienen atribuido únicamente el derecho de uso. En consecuencia, el Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet debe ser en todo caso, parte demandada en el citado proceso y con ello, al mismo tiempo, queda resuelta la falta de litisconsorcio pasivo necesario, habida cuenta la falta de conocimiento por [REDACTED] en un primer momento de los titulares de las plazas de aparcamiento y a posteriori, remitiendo Gramepark un burofax el día 4 de marzo de 2022 al beneficiario de la concesión, recordándole sus obligaciones como concesionarios y sin haber recibido en ningún momento respuesta ni por el Ayuntamiento, ni la empresa municipal ni tampoco por el concesionario, por lo que entendemos que, sin perjuicio de la acción de repetición que pudiese corresponder al titular con respecto de los concesionarios, se entiende que es la parte demandada quien consta como tal en este procedimiento.

El propietario de cada piso o local está obligado a contribuir, con arreglo a la cuota de participación fijada en el título constitutivo para cada piso o local, a los gastos generales para el adecuado sostenimiento del inmueble y de sus elementos y servicios comunes, pues así se establece en los artículos 5 y 9.1 e de la Ley de Propiedad Horizontal (LPH) y en el artículo 553.45.1 del CCC.

La obligación que impone la LPH y el CCC es una obligación personal siendo deudor, quien sea propietario del piso o local al tiempo en que deba cumplirse o sea exigible su pago, lo que determinará la junta de propietarios, y ello con independencia de quién sea el titular registral que puede no coincidir con aquél, pues la inscripción en el Registro de la Propiedad no es constitutiva del derecho de propiedad, por lo que es el Ayuntamiento quien debería abonar las sumas reclamadas.

TERCERO.- Con la documental aportada, que no ha sido desvirtuada de contrario y debe desplegar pleno valor probatorio, de conformidad con el







## Santa Coloma de Gramenet.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

